



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00759-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá adecuarse el hecho primero, en el literales b, en el sentido de acomodar el interés de plazo a los límites legales permitidos, respecto al pagaré No. 80421415, acorde con la Resolución N° 131 de febrero de 2018, mediante el cual se estableció el interés de plazo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de febrero de 2018, advirtiendo que el interés de plazo no debe exceder el interés establecido por la Superintendencia. Siendo evidente que deberá modificar los hechos de la demanda y el acápite denominado pretensiones en sus apartes respectivos.
2. De cara a lo anterior, deberá modificar el hecho primero en el literal c, advirtiendo que los intereses moratorios no pueden exceder el interés establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Deberá adecuarse el hecho segundo, en el literales b, en el sentido de acomodar el interés de plazo a los límites legales permitidos, respecto al a la letra de cambio de fecha del 02 de enero de 2019, acorde con la Resolución N° 1872 de diciembre de 2018, mediante el cual se estableció el interés de plazo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de enero de 2019, advirtiendo que el interés de plazo no debe exceder el interés establecido por la Superintendencia. Siendo evidente que deberá modificar los hechos de la demanda y el acápite denominado pretensiones en sus apartes respectivos.

4. De cara a lo anterior, deberá modificar el hecho segundo en el literal c, advirtiendo que los intereses moratorios no pueden exceder el interés máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia
5. Deberá manifestarse si el correo de la endosataria en procuración de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA formulada por JOSE ASDRUBAL RESTREPO GIRALDO, y en contra del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ARENAS y JHONATAN MUÑOZ QUIROZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 001 fijados hoy **12 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

YA